

ACTUAL ARANCEL.

PROPUESTA DE LA COMISION.

NÚMERO DE LA PARTIDA.	ARTICULOS.	VALOR DE PESOS.	UNIDAD DE ADEUDO.	Produccion española.		Produccion extranjera.		Valor de Pesos.	UNIDAD DE ADEUDO.	Produccion española.		Produccion extranjera.		
				Bandera española.	Bandera extranjera.	Bandera española.	Bandera extranjera.			Bandera española.	Bandera extranjera.	Bandera española.	Bandera extranjera.	
				Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.			Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	
203	Flores, hojas y frutos artificiales.....	5	kilo	0'35	0'60	0'80	1'16	Flores, hojas y frutos artificiales.....	6'25	kilo	0'43	0'75	1'25	3'35
205	Goma elástica y guttapercha en planchas, hilos, tubos, y labrada en toda forma de objetos.....	2'50	..	0'18	0'30	0'40	0'58	Goma elástica y guttapercha, en planchas, hilos, tubos, mangueras, calzado, salva-vidas, y otros objetos análogos.....	1'..	..	0'07	0'12	0'20	0'29
206	Hule y encerados para suelos y para enfardar.....	25	100 ks.	1'75	3'..	4'..	5'75	Las mismas materias en los demás objetos.....	3'..	..	0'21	0'36	0'60	0'89
207	De las demás clases.....	0'75	kilo	0'05	0'09	0'12	0'17	Hules y encerados para suelos y para enfardar.....	45'..	100 ks.	3'15	5'40	7'20	10'35
208	Juegos y juguetes, exceptuando los de carey, marfil, nácar, plata ú oro.....	1'20	..	0'08	0'14	0'19	0'28	De las demás clases.....	0'85	kilo	0'06	0'10	0'17	0'25
209	Paraguas y sombrillas.....	2	uno	0'14	0'24	0'32	0'46	Juegos y juguetes, exceptuando los de carey, marfil, nácar, plata ú oro.....	0'95	..	0'06	0'11	0'19	0'24
213	Sombreros de jipijapa ó panamá.....	5	..	0'35	0'75	1'..	1'45	Paraguas y sombrillas de algodón.....	6'..	docena	0'42	0'72	1'20	1'74
214	Los demás sombreros y gorras de paja.....	5	kilo	0'35	0'75	1'..	1'45	De seda ú otras materias.....	24'..	..	1'48	2'88	4'80	6'96
215	Sombreros y gorras de las demás clases, sin obra de modista.....	10	uno	0'07	0'15	0'20	0'29	Sombreros de todas clases.....	6'50	..	0'46	0'97	1'30	1'88
216	Los mismos con obra de modista.....	20	kilo	0'14	0'30	0'40	0'58	Tabaco en hoja ó rama.....	0'52	kilo	0'13	0'13	0'35	0'35
218	Tabaco en hoja ó rama.....	0'06	0'06	0'13	0'13	— elaborado de todas clases.....	2'..	..	0'40	0'40	0'70	0'70
219	— elaborado de todas clases.....	0'30	0'30	0'50	0'50							

(Hay un sello que dice: — Ministerio de Ultramar. — Direccion general de Hacienda.) Madrid, 8 de Julio de 1882. — *Salvador de Alacete*, Presidente. — *Cárlos Textor*. — *Françisco Cañamaque*. — *Joaquín Angoloti*. — *Conde de Torrependo*. — *Antonio de Vicar*. — *Jaimé Jirona*. — *Manuel Alcalá del Olmo*, Secretario. — 22 de Julio 1882. — Aprobado por S. M., — LEON Y CASTILLO. — Es copia. — Madrid, 28 de Julio de 1882. — El Director general de Hacienda, *Juan Surrá*. — (Hay un sello que dice: — Ministerio de Ultramar. — Direccion general de Hacienda.) — Es copia, *Alcázar*.

DISPOSICIONES PARA LA APLICACION DEL ARANCEL DE PUERTO-RICO.

DISPOSICION PRIMERA.

No habrá ningun artículo prohibido al Comercio en la Isla de Puerto-Rico.

DISPOSICION SEGUNDA.

ARTÍCULOS LIBRES DE DERECHOS.

- 1º Aperos de labranza y máquinas agrícolas (Véase la nota 1ª)
- 2º Árboles y plantas vivas.
- 3º Cal viva.
- 4º Carbon vegetal y de piedra.
- 5º Cortezas curtientes.
- 6º Guano y demás abonos.
- 7º Nieve ó hielo.
- 8º Oro y plata en pasta, barras ó moneda.
- 9º Pescados vivos.
- 10º Sanguijuelas.

Artículos libres de derechos previo el cumplimiento de las formalidades que se indican á continuacion.

- 1º Alambiques de construccion peninsular y conducidos en buque español.
- 2º Aparatos y máquinas industriales y sus piezas sueltas para fabricar azúcar, siempre que el importador justifique con certificación de la Autoridad local el empleo de la maquinaria en la fábrica ó ingenio de su destino. Con igual formalidad será libre el material fijo y móvil que se introduzca para la vías férreas empleadas esclusivamente en las haciendas de caña de azúcar.
- 3º Café de Cuba ó Filipinas, conducido en bandera nacional.
- 4º Carnes vivas de la Península conducidas en bandera nacional.
- 5º Cartas, planos, derroteros y las demas publicaciones del depósito hidrográfico de marina, en los casos en que la conduccion se haga desde la Península en bandera nacional.
- 6º Ganados para la mejora de castas, cuando el importador justifique previamente esta condicion y obtenga autorizacion de la Intendencia que fijará el número de cabezas.
- 7º Granos para siembra (semillas) de produccion peninsular conducidos en buque español, cuando el importador sea agricultor
- 8º Trigo y harina de trigo productos y procedentes de la Península en bandera nacional.
- 9º Libros usados que se importen por los particulares en cantidades proporcionadas á la profesion y condiciones del importador.
10. Máquinas de vapor (motores) de construccion nacional y conducidas en buque español.
11. Máquinas y aparatos para pozos artesianos, justificando este empleo.
12. Material y efectos para obras públicas, tales como ferro-carriles, tranvías, carreteras, canales de riego y de navegacion, aprovechamiento de aguas, puentes, feros y construccion civiles de utilidad general cuando preceda autorizacion del Gobierno ó se obtenga esta franquicia con arreglo á leyes especiales.
13. Materiales de todas clases para la construccion, carena ó reparacion de toda clase de buques de hierro ó madera; los efectos elaborados necesarios para su armamento; y los materiales para construccion ó reparacion de las máquinas y calderas de vapor marinas bajo las reglas siguientes:
 - 1ª—Los importadores tendrán que ser necesaria-

mente dueños, armadores, ó constructores de buques, máquinas ó calderas.

2ª—Los derechos de los materiales ó efectos se pagarán preventivamente; pero serán devueltos á petición de aquellos interesados, cuanto se haya justificado en el oportuno expediente la inversion de los materiales ó efectos en las referidas construccion ó reparaciones.

3ª—Es condicion indispensable que, entre los justificantes, figure un acta de reconocimiento del buque ú obra hecha ó reparada, por peritos designados por la Intendencia de Hacienda y las Autoridades de Marina, acompañados de una vista de la Aduana, en la que conste la importancia de la obra hecha, la clase y cantidad de los materiales importados, en ella invertidos y de los que hayan sobrado.

4ª—Para la devolucion de los derechos pagados condicionalmente se apreciará el peso ó volumen de los materiales y efectos, segun están anotados en el Arancel, por el peso ó volumen que arroje la obra hecha ó rematada; de modo que, la parte de derechos correspondiente á las mermas ó derechos que resulten de la construccion ó transformacion de aquellos, queda á beneficio de la Hacienda.

14. Mobiliario usado de las personas que se establezcan en la Isla, siempre que se halle en relacion con la clase y condiciones de dichas personas.

15. Prendas de vestir, objetos de aseo y comodidad, ropa de cama y mesa, libros, herramientas, instrumentos portátiles, vestidos de teatro, alhajas y vajilla que, con señales marcadas de haberse usado, conduzcan los viajeros en sus equipajes, en cantidades proporcionadas á su clase, profesion y circunstancias.

Cuando los viajeros no traigan consigo sus equipajes, podrá verificarse el despacho por los conductores ó personas autorizadas al efecto, siempre que se justifique, á juicio de la Aduana, que los objetos se destinan al uso particular.

16. Prendas de vestuario y demás efectos para los cuerpos del Ejército, de fabricacion ó construccion peninsular, cuando se importen por la Administracion militar y se hayan conducido en bandera española.

17. Tejidos de algodón ó de lana puros, los de mezclas de ambas materias y los de punto, aun cuando estos últimos estén confeccionados en camisetas, medias y otros objetos de vestir; y tejidos de hilo hasta cinco hilos, de fabricacion nacional y conducidos en bandera española.

18. Vasos sagrados, ornamentos y efectos de fabricacion nacional, destinados al culto, que sean importados por buque español y cuando previamente se haya pedido la franquicia con nota detallada de los objetos, por el Obispado de la Isla.

19. Libros impresos en España en idioma español procedentes de puertos nacionales y conducidos en bandera española.

Los artículos de produccion nacional deberán venir acompañados de facturas ó pólizas de la respectiva Aduana española, en las que además de las formalidades de esta clase de documentos, se justificará el origen nacional de las mercancías ó efectos.

Los bultos que contengan tejidos deberán precintarse por la Aduana de salida de la Península sin perjuicio del cumplimiento de cuanto queda establecido para las producciones nacionales.

Se entenderá anulada la respectiva franquicia, exigiéndose los correspondientes derechos de Arancel cuando no se hayan cumplido los requisitos expresados para cada caso, ó de los reconocimientos y comprobaciones no resultare completa conformidad.

Si se tratase de artículos nacionales se exigirán los derechos de la columna de la produccion española en bandera tambien española.

DISPOSICION TERCERA.

DERECHOS ESPECIALES.

1º El arroz con cáscara pagará la mitad de los derechos señalados en la partida 189.

2º Las ropas hechas de algodón ó hilo adeudarán por su total peso con arreglo á las telas de que se compongan en su parte exterior y además un recargo de 50 por 100 sobre el adendo por razon de la confeccion.

Las mismas ropas hechas de algodón ó lana ó de la mezcla de ambas materias, de fabricacion nacional y conducidas en bandera española, exceptuando los artículos de punto, pagarán la mitad de los derechos señalados en el Arancel aprobado por Real orden número 462 de 28 de Julio último á los tejidos de que se compongan.

Si las ropas fuesen de tela bordada pagarán el derecho de la tela exterior y además otro derecho igual.

Las ropas hechas de lana y seda adeudarán por su total peso con arreglo á las telas de que se compongan en su parte exterior y además un recargo de 100 por 100.

Los tejidos de seda con mezcla de algodón en la urdimbre ó en esta y en la trama pagarán como de seda pura.

Las camisas de algodón con pecheras, cuellos y puños de hilo adeudarán las tres cuartas partes por algodón y una cuarta parte por hilo.

Los pañuelos repulgados y dobladillados y las frazadas ribeteadas pagarán por su total peso el derecho correspondiente y además un recargo de 20 por 100.

Los sacos vacios para envases no tendrán recargo alguno.

3º Las telas bordadas á mano ó en máquina adeudarán el derecho correspondiente á los tejidos á que pertenecian y además un recargo de 25 por 100.

4º Las telas con mezcla de metales finos ó imitados adeudarán el correspondiente derecho á la clase de tejido á que pertenecian mas un recargo de 300 por 100.

5º Los tejidos de hilo con mezcla de algodón pagarán por la clase ó seccion de hilo.

6º Los tejidos de lana con mezcla de algodón ó hilo adeudarán por la clase ó seccion de lana.

7º Los tejidos de algodón, hilo ó lana con mezcla de seda hasta una quinta parte adeudarán por las respectivas partidas á que correspondan de las secciones de algodón, hilo ó lana con un recargo de 25 por 100.

8º Las piezas grandes de hierro ó acero empleadas generalmente en la construccion de edificios, compuestas de barras ó de barras y chapas sujetas con redoblos adeudarán por la partida 20 y además un 30 por 100 sobre el mismo derecho.

9º Las telas metálicas sin obrar pagarán un 25 por 100 mas que el alambre con que estén tejidas.

10. Los instrumentos de ciencias y artes no expresados en el Arancel pagarán por la partida de la materia que domine en el peso del instrumento, con inclusion de las cajas ó estuches interiores en que estuviesen contenidos.

11. Los despojos de buques extranjeros que hayan naufragado en las costas de la Isla pagarán el 8 por 100 de su valor en subasta pública realizada con las formalidades establecidas en las Ordenanzas de Aduanas vigentes.

12. Los espejos adeudarán por la partida de vidrio azogado, y sus márcos, tablas, etc. por la que correspondan á la materia que los componen.

13. Los jamones adeudarán por la partida 181 con un recargo de 50 por 100 sobre los derechos.

14. La madera machiembreada ó cepillada, las piezas que constituyan una casa de madera y los palitos para fabricar fósforos y los cortes de cajas, adeudarán